



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1268 -2018/OEFA/DFAI

Expediente N° 1023-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1023-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES & SERVICIOS SEÑOR CAUTIVO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORROPÓN, PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0637-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre del 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios con Gasocentro de GLP” de titularidad de **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SEÑOR CAUTIVO E.I.R.L.** (en adelante, **Combustibles y Lubricantes Señor Cautivo**), ubicada en Jirón Adrianzen con Calle Buenos Aires N° 503 - Mz. 10, Lotes 8 y 9, distrito y provincia de Morropón y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 16 de setiembre del 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID de fecha 12 de agosto del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 0116-2016-OEFA/OD.PIURA-HID⁴ de fecha 14 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 16 de setiembre del 2015, concluyendo que Combustibles y Lubricantes Señor Cautivo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, mediante el Registro N° 104692-050-130813 de fecha de emisión 14 de agosto del 2013, Combustibles y Lubricantes Señor Cautivo fue el titular de la Estación de Servicios materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos⁵.
4. Posteriormente, mediante el Registro N° 104692-056-250417 de fecha de emisión 25 de abril del 2017, se advierte que **COMBUSTIBLES & SERVICIOS SEÑOR CAUTIVO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la Estación de Servicios materia de supervisión⁶. En ese sentido, y teniendo en consideración

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601812208.

² Páginas 50 y 51 del archivo PDF “Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

³ Páginas 1 a 10 del archivo PDF “Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁴ Folios 1 a 10 del expediente.

⁵ Folio 12 del expediente.

⁶ Folio 14 del expediente.





- lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁷, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, se imputaron los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al administrado.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0369-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 26 de febrero del 2018, notificada el 5 de marzo de 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
 6. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
 7. El 23 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0637-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

⁸ Folios 16 a 21 del expediente.

⁹ Folio 22 del expediente.

¹⁰ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Páginas 23 a 30 del Expediente.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014¹³.

a) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión regular 2015 realizada en la estación de servicios de titularidad del administrado, la OD Piura detectó que este no presentó los

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Compromiso Ambiental asumido en la DIA de Combustibles & Servicios Señor Cautivo, ubicado en las páginas 84 a 85 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

"6.3 Monitoreo

6.3.1 Monitoreo de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral (...)

6.3.2 Monitoreo de Calidad de Aire

(...) La frecuencia del monitoreo será trimestralmente (...)"





monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.¹⁴

13. Es por ello que, en el ITA, la OD Piura concluyó que el administrado no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014¹⁵.
14. No obstante, mediante Carta S/N de fecha 11 de marzo de 2016 con número de registro HT 2016-E01-019813¹⁶ remitida a la OD Piura como escrito de descargo a la acción de Supervisión Regular 2015, el administrado indicó que por cuestiones económicas no pudo realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

2., se verificó que no presentó los Reportes de Monitoreos de Calidad de Ruido de los trimestres 2014-II, 2014-III y 2014-IV ...

LEVANTAMIENTO: Debemos informar que, por factores económicos y cambio de administración de nuestra empresa, no hemos podido cumplir con todos los Monitoreos Ambientales de calidad de AIRE y RUIDO correspondientes al año 2014.

Somos conscientes de la necesidad de su cumplimiento, razón por lo cual se están haciendo los esfuerzos necesarios para su cumplimiento.

3., se verificó que no presentó los Reportes de Monitoreos de Calidad de Aire de los trimestres 2014-II, 2014-III y 2014-IV ...

LEVANTAMIENTO: Debemos informar que, por factores económicos y cambio de administración de nuestra empresa, no hemos podido cumplir con todos los Monitoreos Ambientales de calidad de AIRE y RUIDO correspondientes al año 2014.

Somos conscientes de la necesidad de su cumplimiento, razón por lo cual se están haciendo los esfuerzos necesarios para su cumplimiento.

Página 15 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID,
contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente

15. En tal sentido, a la fecha de emisión de la presente resolución, y conforme a lo indicado por el administrado en el referido escrito de descargo, podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar los monitoreos

¹⁴ Páginas 3 a 5 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios Combustibles y Lubricantes Señor Cautivo EIRL, debidamente representado por Alex Edilberto Rodríguez More, se verificó que no realizó los monitoreos de calidad de Ruido de los trimestres 2014-II, 2014-III y 2014-IV. De conformidad al compromiso establecido en la Pág. N° 37 de la Declaración de Impacto Ambiental – (DIA) aprobado mediante R.D. N° 157-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 de fecha 06 de setiembre de 2010".

"Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios Combustibles y Lubricantes Señor Cautivo EIRL, debidamente representado por Alex Edilberto Rodríguez More, se verificó que no realizó los monitoreos de calidad de Aire de los trimestres 2014-II, 2014-III y 2014-IV. De conformidad al compromiso establecido en la Pág. N° 38 de la Declaración de Impacto Ambiental – (DIA) aprobado mediante R.D. N° 157-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 de fecha 06 de setiembre de 2010".

¹⁵ Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Páginas 13 a 21 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.





de calidad de aire y ruido en los periodos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

16. Por lo tanto, al haberse establecido que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo respectivos, en tanto, estos configuran una documentación no existente, por lo que la exigencia devendría en un imposible jurídico; **por consiguiente corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del año 2014, en el punto de monitoreo: Aire 1 de coordenadas 614110 Este/ 9427091 Norte, así como en el punto de monitoreo Ruido 2 de coordenadas 614088 Este/ 9427092 Norte, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la OD Piura determinó que el administrado no había realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del año 2014, en el punto de monitoreo: Aire 1 de coordenadas 614110 Este/ 9427091 Norte, así como, en el punto de monitoreo Ruido 2 de coordenadas 614088 Este/ 9427092 Norte,

¹⁷ Páginas 6 a 9 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

"Hallazgo N° 04:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios Combustibles y Lubricantes Señor Cautivo EIRL, debidamente representado por Alex Edilberto Rodríguez More, se verificó que el administrado presentó el Reporte de Monitoreo de Calidad de Ruido del trimestre 2014-I, incumpliendo con realizar el monitoreo de la calidad de ruido en el siguiente punto

Punto	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	
	Este	Norte
R2	614088	9427092

De conformidad al compromiso plano de monitoreo del DIA aprobado mediante R.D. N° 157-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 de fecha 06 de setiembre de 2010".

"Hallazgo N° 05:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios Combustibles y Lubricantes Señor Cautivo EIRL, debidamente representado por Alex Edilberto Rodríguez More, se verificó que el administrado presentó el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire del trimestre 2014-I, incumpliendo con realizar el monitoreo de la calidad de aire en el siguiente punto

Punto	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)	
	Este	Norte
A1	614110	9427091

De conformidad al compromiso plano de monitoreo del DIA aprobado mediante R.D. N° 157-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 de fecha 06 de setiembre de 2010".





- incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁸ y en la normativa ambiental¹⁹.
18. En ese sentido, en el ITA²⁰, la OD Piura concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del periodo 2014.
 19. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos en los puntos: Aire 1 de coordenadas 614110 Este/ 9427091 Norte, así como en el punto de monitoreo Ruido 2 de coordenadas 614088 Este/ 9427092 Norte; ello no acredita la existencia de una infracción, en tanto estos puntos pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
 20. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.

¹⁸ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por el Gobierno Regional de Piura, mediante Resolución Directoral N° 157-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030 de fecha 06 de setiembre de 2010, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de forma trimestral, los cuales se realizarían en dos (02) puntos de monitoreo en aire y ruido respectivamente. Páginas 83 a 84 del Informe de Supervisión Directa N° 034-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Compromiso Ambiental asumido en el Plano de Monitoreo Ambiental M-01

Monitoreo	Puntos de Monitoreo	COORDENADAS UTM	
		ESTE	NORTE
AIRE	A1	614110	9427091
	A2	614078	9427074
RUIDO	R1	614091	9427064
	R2	614088	9427092

¹⁹ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

²⁰ Página 6 del expediente.

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar el monitoreo de calidad de aire en los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV de los parámetros de Dióxido de azufre (SO ₂), Material particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM ₁₀), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), establecidos en su DIA.	(...)	(...)





21. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolucióndel administrado.
22. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²² y el Principio de Verdad Material²³, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
23. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²² Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





adelante, TUO del RPAS)²⁴ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

24. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del año 2014, en el punto de monitoreo: Aire 1 de coordenadas 614110 Este/ 9427091 Norte, así como en el punto de monitoreo Ruido 2 de coordenadas 614088 Este/ 9427092 Norte, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
25. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **COMBUSTIBLES & SERVICIOS SEÑOR CAUTIVO E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0369-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **COMBUSTIBLES & SERVICIOS SEÑOR CAUTIVO E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **COMBUSTIBLES & SERVICIOS SEÑOR CAUTIVO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto

24

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/avr

